

RESOLUCION No. 048 DE 2023

(Junio 26 de 2023)

Por el cual se resuelve una actuación administrativa

Expediente 180-AA-2022-134

PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE QUIBDO, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012 y 34 al 40 de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante correo electrónico enviado a ofiregisquibdo@supernotariado.gov.co, fue notificada la acción de tutela radicada con el número 27001318700120220001800, impetrada por el señor BALDOYNO MOSQUERA PALACIOS, actuando en calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE PEDEGUITA Y MANCILLA, en contra de este correo a Despacho, en la cual solicita el amparo de sus derechos fundamentales a DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, SEGURIDAD ALIMENTARIA, DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA Y AL MINIMO VITAL, como consecuencia del cierre del folio de matrícula inmobiliaria número 180-19908, del cual es titular dicha comunidad negra.

Que, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria número 180-19908, se pudo evidenciar que en efecto su estado actual es CERRADO, y en el comentario se lee, "por revocatoria directa".

Que, pese a que el Sistemas Misional SIR, indica que el folio fue cerrado el 10 de octubre de 2020, por revocatoria directa, este Despacho desconoce la causa clara y especifica que motivaron el cierre de dicho folio, pues revisados la carpeta de antecedentes registrales del folio, no se encontró soporte documental alguno que fundamente el cierre de dicho folio.

Que, de igual manera, revisados los turnos asociados al folio de matrícula inmobiliaria numero 180-19908 en el Sistema Misional SIR, no se encontró turno asociado a trámite de registro o corrección cuyo objeto fuera el cierre de dicho folio, pues el último documento inscrito corresponde al turno 2020-180-6-1115 del 01 de octubre de 2020, en el cual se inscribió una medida ordenada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL APARTADO, mediante oficio URT-DTA 02348 Del 24 de septiembre de 2020, turno que al finalizar el trámite, el folio se encontraba activo.

Que, así mismo, se pudo establecer que posterior a dicho turno se le dio trámite a la solicitud de registro de la escritura pública número 024 del 24 de junio de 2020 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Lloro, contentiva del acto de constitución de usufructo, radicada con el

RESOLUCION No. 048 DE 2023

(Junio 26 de 2023)

Por el cual se resuelve una actuación administrativa

Expediente 180-AA-2022-134

numero 2020-180-6-1388 del 11 de noviembre de 2020, devuelta al público sin registrar en razón a que en el folio existe vigente una inscripción de medida de protección jurídica del folio ordenada por autoridad administrativa y que al igual que el turno al anterior, al finalizar dicho trámite el folio se encontraba activo.

Que, posterior a los turnos citados anteriormente, no se evidencia radicación de turno de registro o corrección al cual pueda estar asociado el folio de matrícula inmobiliaria numero 180-19908, en el cual se le haya dado tramite al cierre del folio, lo que supone que puede deberse a un error, por lo que se hace necesaria la apertura de una actuación administrativa en los términos del artículo 59 de la ley 1579 de 2012, actual Estatuto de Registro, en el cual se establece el procedimiento para la corrección de errores en el registro.

Que, con fundamento en lo anterior, mediante auto 121-2022 de noviembre 8 de 2022, se da inicio a actuación administrativa tendiente a verificar la verdadera situación jurídica del folio 180-19908.

El auto 121-2022, fue comunicado mediante correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2022, a BALDOYNO MOSQUERA PALACIOS, Representante Legal Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, JUDITH ROSINA SALAZAR SARMIENTO, Directora de asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas y Palenqueras del Ministerio del Interior, DAIRO JAIR MONTIEL ANGULO, Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas-Dirección Territorial Apartado, CONRAD VALOYES MENDOZA, alcalde Municipal de Riosucio y GERARDO VEGA MEDINA Director Agencia Nacional de Tierras.

De igual manera, fue publicado en la página web de la Supernotariado el día 10 de noviembre de 2023 según certificación del Grupo de comunicaciones de la Supernotariado.

Que, en respuesta a lo anterior, mediante correo de fecha 20 de diciembre de 2022, se remite a este ORIP, el oficio 20221031663231 de la fecha, suscrito por EDINSON MURILLO MOSQUERA Jefe Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en el cual se informa que, *"verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidencia que obra Resolución No 02804 del 22 de noviembre de 2000, expedida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –Incora-, por la cual se adjudican en calidad de "TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS", los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la Comunidad Negra, organizada en el CONSEJO COMUNITARIO DE PEDEGUITA Y MANCILLA, ubicados en jurisdicción del Municipio de Riosucio, Departamento del Chocó., la cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.*

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 07
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Quibdó-Choco
Dirección: Carrera 3 con calle 24 esquina
Teléfono: (4) 6711689
E-mail: ofiregisquibdo@supernotariado.gov.co

RESOLUCION No. 048 DE 2023

(Junio 26 de 2023)

Por el cual se resuelve una actuación administrativa

Expediente 180-AA-2022-134

Por ende, una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas, que están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geográfica, que el predio identificado con el FMI No. 180-19908, ubicado en el municipio de Riosucio, departamento del Chocó, hace parte del territorio titulado al Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla, conforme a la salida grafica adjunta.

Es de aclarar que la capa geográfica en donde reposan los polígonos legalizados y titulados se encuentra en análisis, verificación, reconstrucción, validación y actualización.

Ahora bien, frente a la consulta de si se ha proferido Acto Administrativo que revoque, modifique o extinga algún derecho consagrado en la Resolución 02804 del 22 de noviembre de 2000, expedida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –Incora-, en favor del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla, ubicado en el municipio de Riosucio, departamento del Chocó, se indica que esta Dirección no ha proferido Acto Administrativo alguno al respecto”.

Que, a su comunicación, adjunto copia de la resolución 02804 del 22 de noviembre de 2000, expedida por el INCORA, mediante la cual se adjudica en calidad de **TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS**, los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la comunidad negra organizada en el **CONSEJO COMUNITARIO PEDEGUITA Y MANCILLA**, ubicados en jurisdicción del Municipio de Riosucio, Departamento del Choco, copia del plano predial catastral del predio.

ACERVO PROBATORIO

Mediante el auto 012-2020 de septiembre 29 de 2020, se declara cerrado periodo probatorio y se resolvió tener como pruebas las siguientes:

1. Los documentos que reposan en la carpeta de antecedentes en los archivos de esta entidad.
2. Copia de la resolución 02804 del 22 de noviembre de 2000, expedida por el INCORA, mediante la cual se adjudica en calidad de **TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS**, los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la comunidad negra organizada en el **CONSEJO COMUNITARIO PEDEGUITA Y MANCILLA**, ubicados en jurisdicción del Municipio de Riosucio, Departamento del Choco,
3. Copia del plano predial catastral del predio
4. Oficio 20221031663231 de la fecha, suscrito por EDINSON MURILLO MOSQUERA Jefe Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras

En el término de traslado, los interesados, no aportaron ni solicitaron pruebas.

RESOLUCION No. 048 DE 2023

(Junio 26 de 2023)

Por el cual se resuelve una actuación administrativa

Expediente 180-AA-2022-134

CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL DESPACHO

Problema Jurídico a Resolver

El problema jurídico por resolver, consiste en determinar si es procedente o no mantener en estado de cerrado el folio de matrícula inmobiliaria numero 180-19908 y en caso de no existir razones, proceder a ordenar su reapertura.

Para efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho desarrollará el siguiente temario: i) Aspectos Generales, ii) casos en los que procede el cierre del folio de matrícula inmobiliaria y Caso Concreto – Estudio del folio 180-19908 iii) De los Errores en el Registro y su Corrección, iv) Conclusión.

I) ASPECTOS GENERALES

Las funciones o competencias asignadas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, en cabeza de los Registradores de Instrumentos Públicos, se encuentran contenidas principalmente en la Ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y en el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, sin perjuicio de las demás normas que regulan temas específicos, relativos a la inscripción de ciertos actos o documentos, las cuales se encuentran diseminadas por todo nuestro ordenamiento jurídico (como por ejemplo el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, el artículo 7° de la Ley 810 de 2003, etc.)

Es así como se puede señalar que la actividad registral, se rige por normas especiales que regulan en esencia, la función más importante que tienen a cargo los Registradores de Instrumentos Públicos, como es la prestación del servicio público registral. Este servicio público, a cargo del Estado y de primordial importancia en el acontecer comercial y económico de la Nación, cuenta con tres objetivos básicos que se concretan de la siguiente manera y que son en últimas, la esencia de la función registral:

1. *Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil.*
2. *Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.*
3. *Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.*

RESOLUCION No. 048 DE 2023

(Junio 26 de 2023)

Por el cual se resuelve una actuación administrativa

Expediente 180-AA-2022-134

De otra parte, debemos señalar que la actividad registral, como sucede con la mayoría de los servicios en cabeza de la Administración Pública, al ser realizada por personas, no está exenta, como toda labor humana, de que se incurra en errores o inconsistencias que amenacen o vulneren los principios de veracidad y fidelidad de la información registral, como por ejemplo cuando se inscribe en un folio de matrícula algún negocio jurídico, acto o providencia que no cumplió con el riguroso examen de legalidad a cargo del Registrador o del funcionario calificador; o por incurrir en un yerro mecanográfico al momento de transcribir la información pertinente en el acto de inscripción o anotación; o bien sea porque la inscripción se realizó por una errónea interpretación jurídica del acto, negocio o providencia al momento de su calificación; o bien cuando el interesado a través del instrumento, acto o providencia radicado en la Oficina de Registro induce en error al funcionario calificador, como en el caso de un documento inexistente; o cuando se omite la calificación o estudio de algún acto en aquellos documentos que contienen una pluralidad de negocios u órdenes.

Es por estas y demás situaciones que se pueden presentar en determinados eventos, que los folios de matrícula inmobiliaria no publicitarían la real y exacta situación jurídica de un predio. Como consecuencia de ello y para salvaguardar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, surge el deber constitucional y legal para el Registrador de Instrumentos Públicos, de corregir o ajustar los actos de inscripción publicitados en las matrículas inmobiliarias, cuando los mismos adolezcan de inconsistencias que no permitan reflejar la real y exacta situación jurídica de un predio.

Previendo tal situación, nuestro legislador estableció un procedimiento para que las Oficinas de Registro procedan a la corrección de errores o inconsistencias, ya sean de carácter formal o aquellos que modifiquen la situación jurídica de los inmuebles y que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, tal y como lo preceptúa el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012. Así las cosas, cuando las Oficinas de Registro pretendan la corrección de errores que puedan modificar la situación jurídica de los inmuebles que se encuentra publicitada en los certificados de tradición o folios de matrícula inmobiliaria, como en el presente caso, debemos acudir expresamente al procedimiento diseñado para la actuación administrativa siguiendo lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debemos aclarar que la actuación administrativa en el Registro de Instrumentos Públicos tiene una finalidad distinta respecto de las actuaciones que adelantan otras entidades u órganos que pertenecen al Estado, pues en principio, aunque la actuación administrativa

Código:

**CNEA - PO - 02 - FR - 07
03 - 12 - 2020**

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Quibdó-Choco**

Dirección: Carrera 3 con calle 24 esquina
Teléfono: (4) 6711689

E-mail: ofiregisquibdo@supemotariado.gov.co

RESOLUCION No. 048 DE 2023

(Junio 26 de 2023)

Por el cual se resuelve una actuación administrativa

Expediente 180-AA-2022-134

regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene como finalidad el reconocimiento o no, de los derechos u otras situaciones jurídicas a favor de los ciudadanos, así como hacer efectivos o proteger estos mismos derechos o intereses, cabe destacar que en materia registral, las actuaciones administrativas sólo tienen como finalidad establecer un procedimiento que permita al Registrador salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de las personas que puedan resultar afectadas con la decisión de corregir o ajustar un folio de matrícula inmobiliaria, para que refleje su real situación jurídica.

II. CASOS EN LOS QUE PROCEDE EL CIERRE DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA

El artículo 55 de la Ley 179 de 2012, establece los casos en los que resulta procedente el cierre de un folio de matrícula inmobiliaria, expresando al tenor literal que:

***"ARTÍCULO 55. CIERRE DE FOLIOS DE MATRÍCULA.** Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado".*

De lo anterior, se desprende que un folio de matrícula inmobiliaria se cierra, en los siguientes eventos:

1. Sea englobado con otro
2. Venta de su área restante
3. Se cancele por orden judicial o administrativa
4. Se dejen sin efecto sus anotaciones, producto de una actuación administrativa o judicial

Para el caso que nos cupa, revisado el folio de matrícula inmobiliaria numero 180-19908 y del materia probatorio recaudado dentro de la presente actuación administrativa, podemos concluir que no nos encontramos bajo ninguna de las premisas citada anteriormente pues, dada la calidad de tierras de título colectivo de comunidades negras, los actos de englobe y ventas parciales son actos de disposición de los cuales no pueden hacer uso los representantes legales ni los miembros de la respectiva comunidad; además las tierras de las comunidades negras tienen el carácter de inalienables.

RESOLUCION No. 048 DE 2023

(Junio 26 de 2023)

Por el cual se resuelve una actuación administrativa

Expediente 180-AA-2022-134

De otra parte, tenemos que no figura inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, documento público alguno, proferido por autoridad judicial o administrativa en el cual se ordena la cancelación del folio o acto Administrativo que revoque, modifique o extinga los derechos otorgados a la Comunidad de Pedeguita y Mancilla en la Resolución 02804 del 22 de noviembre de 2000, expedida por el INCORA.

Así mismo, revisado los archivos de esta ORIP, no se encontró prueba alguna de que se haya adelantado actuación administrativa, mediante la cual se haya dispuesto el cierre del folio de matrícula inmobiliaria número 180-19908, pues su última anotación corresponde a una medida de protección ordenada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL APARTADO, mediante oficio URT-DTA 02348 Del 24 de septiembre de 2020 inscrita mediante turno 2020-180-6-1115 del 01 de octubre de 2020, que al finalizar su trámite, el folio se encontraba abierto y activo.

Que, así mismo, se pudo establecer que posterior a dicho turno se le dio trámite a la solicitud de registro de la escritura pública número 024 del 24 de junio de 2020 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Lloro, contentiva del acto de constitución de usufructo, radicada con el número 2020-180-6-1388 del 11 de noviembre de 2020, devuelta al público sin registrar en razón a que en el folio existe vigente una inscripción de medida de protección jurídica del folio ordenada por autoridad administrativa y que al igual que el turno al anterior, al finalizar dicho trámite el folio se encontraba activo.

Que, posterior a los turnos citados anteriormente, no se evidencia radicación de turno de registro o corrección al cual pueda estar asociado el folio de matrícula inmobiliaria número 180-19908, en el cual se le haya dado trámite al cierre del folio, lo que supone que posiblemente se incurrió en un error, debiéndose ordenar sea reabierto dicho folio.

III) DE LOS ERRORES EN EL REGISTRO Y SU CORRECCIÓN

El propósito del legislador al consagrar con rango de servicio público la función registral, así como diseñar un régimen de responsabilidades ante el proceder sin justa causa, evidentemente no fue el de idear un simple refrendario sin juicio. Todo lo contrario, como responsable de la salvaguarda de fe ciudadana y de la publicidad de los actos jurídicos ante la comunidad, el registrador ejerce un papel activo, calificando los documentos sometidos a registro y determinando su inscripción de acuerdo a la ley, y en el marco de su autonomía.

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 07
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Quibdó-Choco
Dirección: Carrera 3 con calle 24 esquina
Teléfono: (4) 6711689
E-mail: ofiregisquibdo@supernotariado.gov.co

RESOLUCION No. 048 DE 2023

(Junio 26 de 2023)

Por el cual se resuelve una actuación administrativa

Expediente 180-AA-2022-134

En el ejercicio de la función registral, existen diversas situaciones que pueden generar errores o inconsistencias que amenacen o vulneren los principios de veracidad y fidelidad de la información registral, como por ejemplo cuando se inscribe en el folio de matrícula algún negocio jurídico, acto o providencia que no cumplió con el riguroso examen de legalidad a cargo del registrador o del funcionario calificador; o por incurrir en un yerro mecanográfico al momento de transcribir la información pertinente en el acto de inscripción o anotación; o bien sea porque la inscripción se realizó por una errónea interpretación judicial del acto, negocio o providencia al momento de su calificación; o bien cuando el interesado a través del instrumento, acto o providencia radicado en la oficina de registro induce en error al funcionario calificador, o ante las omisiones como cuando se omite la calificación o estudio de algún acto en aquellos documentos que contienen una pluralidad de negocios u órdenes, o cuando en la calificación no se estudia concienzudamente el folio de matrícula y por error se devuelve el documento sin inscribir. En casos como estos, entre tantos otros, se constituyen eventos en que los folios de matrícula inmobiliaria no publicitarían la real y exacta situación jurídica de un predio.

En casos como los señalados, para efectos de salvaguardar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, surge el deber constitucional y legal para el Registrador de Instrumentos Públicos, de corregir las omisiones o las acciones, o de ajustar los actos de inscripción publicitados en las matriculas inmobiliarias, cuando dichas circunstancias o inconsistencias no permitan que el certificado de tradición y libertad refleje la real y exacta situación jurídica de un predio.

El legislador en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, estableció un procedimiento para proceder a la corrección de errores e inconsistencias, ya sean de carácter formal o aquellos que modifiquen la situación jurídica de los inmuebles y que hayan surtido efectos entre las partes o entre terceros.

La norma en cita, es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES.

Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

RESOLUCION No. 048 DE 2023

(Junio 26 de 2023)

Por el cual se resuelve una actuación administrativa

Expediente 180-AA-2022-134

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa."

En este orden de ideas, es claro que no puede el Registrador de Instrumentos Públicos sustraerse o despojarse del deber que le asiste de corregir las acciones u omisiones que surjan en materia registral.

El Registrador de Instrumentos Públicos, como guarda de la fe pública, debe velar por la eficiente prestación del servicio público que tiene a su cargo, asegurándose que la información publicitada en los folios de matrícula inmobiliaria sea lo más real y exacta posible, por lo cual debe entrar a corregir cualquier inexactitud o error que pueda vulnerar los principios de publicidad y fidelidad registral.

El registro de instrumentos públicos se rige por una norma especial como es la Ley 1579 de 2012 (ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS), en la que el legislador no preceptuó término de caducidad o prescripción alguna sobre la facultad de corrección que tienen los Registradores sobre las matrículas inmobiliarias, puesto que el transcurso del tiempo no se puede convertir en un obstáculo que atente contra la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica.

La doctrina y la Instrucción Administrativa 01-50 de la Superintendencia de Notariado y Registro, enseñan que los errores de origen jurídico pueden ser de forma o de fondo, encontrándose entre los primeros, los errores mecanográficos, y entre los segundos, los

RESOLUCION No. 048 DE 2023

(Junio 26 de 2023)

Por el cual se resuelve una actuación administrativa

Expediente 180-AA-2022-134

errores por omisión (actos no registrados), por anotación indebida (acto registrado) por interpretación errónea (acto registrado), y por calificación ilegal (acto registrado).

IV) CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, para el Despacho es claro que se incurrió en un error al cerrar el folio de matrícula inmobiliaria número 180-19908, pues al confrontar la situación de dicho folio con las causas por las cuales procede el cierre de un folio de matrícula consagradas en el artículo 5 de la ley 179 de 2012, no se encontró evidencia alguna de que nos encontramos frente a alguna de dichas causales, conforme a las razones que ampliamente se expusieron.

En consecuencia, con fundamento en la facultad de corrección otorgada al Registrador de Instrumentos Públicos en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, se ordenará REABRIR EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 180-19908.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ordenar **REABRIR** el folio de matrícula inmobiliaria numero 180-19908, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la radicación de oficio de un turno de corrección para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, de conformidad con lo ya expuesto.

ARTICULO TERCERO: Notificar de manera personal a BALDOYNO MOSQUERA PALACIOS, representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE PEDEGUITA Y MANCILLA, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, MUNICIPIO DE RIOSUCIO, PERSONERIA MUNICIPAL DE RIOSUCION, PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DEL CHOCO, AGENCI ANACIONAL DE TIERRAS y A TODAS LAS DEMAS PERSONAS INTERESADAS. De no ser posible, publíquese la Supernotariado o en un lugar visible de la página web entidad, en cumplimiento del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrative y de lo Contencioso.

RESOLUCION No. 048 DE 2023

(Junio 26 de 2023)

Por el cual se resuelve una actuación administrativa

Expediente 180-AA-2022-134

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Quibdó, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Art. 76 Ibídem).

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Quibdó, a los 26 días de junio de 2023



YONY MOSQUERA MENDOZA
Registrador Principal de Instrumentos
Públicos de Quibdó

Proyecto Leslie Rivas-Área Gestión Jurídica Registral ORIP Quibdó
Aprobó: Jhony Mosquera Mendoza-Registrador Principal

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 07
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Quibdó-Choco
Dirección: Carrera 3 con calle 24 esquina
Teléfono: (4) 6711689
E-mail: ofregisquibdo@supemotariado.gov.co